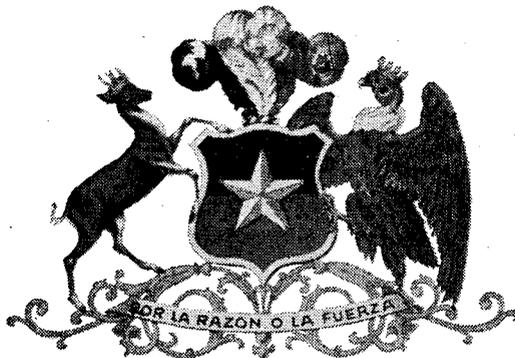


REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 316^a, ORDINARIA.

Sesión 36^a, en viernes 21 de julio de 1972.

Especial.

(De 10.42 a 10.45).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR IGNACIO PALMA VICUÑA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	2001
II. APERTURA DE LA SESION	2001
III. TRAMITACION DE ACTAS	2001
IV. LECTURA DE LA CUENTA	2001
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la Ley de Seguridad Interior del Estado para disponer el control de armas por las Fuerzas Armadas (queda despachado)	2002

A n e x o s .

Pág.

- | | Pág. |
|--|------|
| 1.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Interamericano para facilitar el transporte acuático internacional | 2003 |
| 2.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba un convenio sobre peso máximo de carga que puede soportar un trabajador, y otro sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes | 2007 |

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- García Garzena, Víctor;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón, y
- Valenzuela Saéz, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 10.42, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor PALMA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PALMA (Presidente).— Se da por aprobada el acta de la sesión 28ª, que no ha sido observada (véase en el Boletín el acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República, con los cuales retira y ha-

ce presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea un organismo de carácter civil denominado Departamento de Seguridad, dependiente de la Presidencia de la República.

—Queda retirada la urgencia y la nueva se califica de "simple".

2) El que crea el Ministerio del Mar.

—Queda retirada la urgencia y la nueva se califica de "simple".

Oficios.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados, con los cuales comunica que ha tenido a bien aprobar las enmiendas introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece normas para permitir a los imponentes de instituciones de previsión que queden cesantes, continuar operaciones de adquisición de viviendas, y

2) El que otorga recursos para la realización de diversas obras públicas en las provincias de Valdivia y Llanquihue.

—Se manda archivarlos.

Cuatro, de los señores Ministros de Educación Pública, Contralor General de la República, Director de Arquitectura y Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Carmona (1), Irureta (2), Valente (3) y Valenzuela (4):

1) Posibilidad de que los programas del Canal Estatal de Televisión sean transmitidos en directo a la zona norte del país;

2) Plan de construcciones de inmuebles para el personal de Carabineros de Chile;

3) Calidad jurídica de empleados en favor de trabajadores de la Socie-

dad Química y Minera de Chile, y
4) Edificación de locales para el Liceo de Rengo y la Escuela N° 52 de San Fernando.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que aprueba el Convenio Interamericano para facilitar el transporte acuático internacional (véase en los Anexos, documento 1).

2) El que aprueba un convenio sobre peso máximo de carga que puede transportar un trabajador, y otro sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (véase en los Anexos, documento 2).

—*Quedan para tabla.*

El señor PALMA (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para empalmar esta sesión con las siguientes a que ha sido citada la Corporación.

Acordado.

V. ORDEN DEL DIA.

CONTROL DE ARMAS POR FUERZAS ARMADAS. MODIFICACION DE LEY DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde continuar la discusión del proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Carmona, que modifica la ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley (moción del señor Carmona):

En primer trámite, sesión 6ª, en 5 de abril de 1972.

Informe de Comisión:

Legislación, sesión 18ª, en 21 de junio de 1972.

Discusión:

Sesiones 30ª, en 19 de julio de 1972; 34ª, en 20 de julio de 1972.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Quedó con la palabra el Honorable señor Rodríguez.

El señor PALMA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Senado, se aprobaría en general el proyecto.

Aprobado.

El señor MORALES ADRIASOLA.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor PALMA (Presidente).—Señor Senador, el proyecto ya está aprobado.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Sí, señor Presidente. El proyecto ha sido objeto de algunas indicaciones, y tengo entendido que el Honorable señor García ha retirado la suya...

El señor FIGUEROA (Secretario).—No hay indicaciones.

El señor PALMA (Presidente).—Como el proyecto no ha sido objeto de indicaciones, queda aprobado también en particular.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 10.45.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

A N E X O S .

DOCUMENTOS:

1

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE APROBACION DEL CONVENIO INTERAMERICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERAMERICANO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros acerca del proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados referente a la aprobación del Convenio Interamericano para facilitar el transporte acuático internacional.

A la sesión en que se trató esta materia asistieron, además de los miembros de vuestra Comisión, doña Lucía Avetikian, Jefe del Departamento de acción económica ante los Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Jefe del Departamento de Tratados de la misma Secretaría de Estado, don Jaime Lagos, y el relacionador del referido Ministerio con el Congreso Nacional, don Iván Polich.

El instrumento internacional en estudio es conocido como Convenio del Mar del Plata, y fue suscrito en la Segunda Conferencia Portuaria Interamericana, que se celebró precisamente en la ciudad de Mar del Plata, Argentina, entre el 29 de mayo y el 7 de junio de 1963.

Este Convenio ha sido ratificado, hasta este momento, por los siguientes países: Costa Rica, Estados Unidos de América, México (ad referendum), Panamá, Paraguay y Uruguay. Falta la ratificación de Argentina, Bolivia, Colombia, Haití, Honduras, Perú y República Dominicana, como asimismo la ratificación de nuestro país.

El objetivo de este Convenio está claramente señalado en su artículo 1, que establece a la letra:

“Artículo 1.—Cada Estado Contratante acuerda adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas que faciliten y aceleren los servicios de transporte acuático entre los territorios de los Estados Contratantes, y que eviten todo retardo innecesario de naves, de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana, y otras disposiciones relativas a la recepción y despacho de las naves.”

Como se puede observar, lo que pretende el Tratado en estudio es precisamente evitar los engorrosos trámites a que se ven abocadas las naves de los distintos países en los diversos puertos de Latinoamérica.

En efecto, cada país tiene una reglamentación diferente, lo que hace que se encarezca grandemente el costo del transporte marítimo, toda vez que los navieros recargan en el precio del flete el valor del tiempo que las naves permanezcan en puertos y bahías. Como se sabe, los fletes marítimos están contruidos por dos valores: un valor permanente o constante, es decir, el número de millas de navegación, y un elemento variable, que es el servicio de puertos y bahías. Mientras más se simplifique la tramitación dentro de los puertos, naturalmente más se abarata el valor del flete.

El propio Mensaje estima que la ratificación por los diversos países americanos de este Convenio, será "un factor decisivo para hacer posibles los programas de complementación económica a que se refieren los instrumentos suscritos por los países integrantes del Mercado Común Centroamericano y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio".

Más aún, el referido Mensaje expresa que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en nota enviada a la Delegación Permanente de Chile, expresa que "en opinión de los expertos, las economías que podrían lograrse cuando el Convenio y sus Anexos estuvieran en vigencia sobrepasan los US\$ 60 millones"; esta cifra es de por sí sola lo suficientemente elocuente como para justificar la aprobación por nuestro país del Convenio en estudio.

La Tercera Conferencia Interamericana, celebrada en Viña del Mar en 1968, resolvió "instar a los Estados Miembros que colaboran a fin de poner en vigencia este Convenio a la mayor brevedad.

TEXTO DEL CONVENIO.

El artículo 1, ya transcrito, se refiere a los objetivos del instrumento internacional en estudio, estableciendo que las Altas Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas que "faciliten y aceleren los servicios de transporte acuático entre los territorios de los Estados Contratantes", de modo que se eviten los retardos innecesarios de las naves, pasajeros, tripulación, carga, equipaje, etcétera.

El artículo 2 obliga a las Partes Contratantes a establecer "procedimientos y disposiciones legales adecuadas sobre inmigración, sanidad, aduana, y demás materias relativas a la recepción y despacho de las naves". Termina agregando que "ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que impida la creación de puertos o zonas francas."

El artículo 3 establece que cada Parte Contratante se compromete a colaborar para lograr el mayor grado de uniformidad posible en los procedimientos y disposiciones legales relativos a la recepción y despacho de las naves y en el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje".

El artículo 4 se refiere a que la Conferencia Portuaria Interamericana de la Organización de los Estados Americanos debe adoptar y modificar de tiempo en tiempo "las normas interamericanas y los métodos recomendados en lo relativo a las formalidades, requisitos y trámites pertinentes para una eficaz y económica recepción y despacho de las

naves y para el ágil y adecuado tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje". Es útil establecer que en cumplimiento de este artículo 4, el Comité Técnico Permanente de Puertos, que es el organismo encargado de mantener el programa portuario de la OEA., como asimismo su Grupo de Expertos, han elaborado un Anexo al presente Convenio que ya fue aprobado por la Primera Conferencia Portuaria Interamericana, que se celebró en Washington en 1966, Anexo que contiene diversas disposiciones para la aplicación de los principios de uniformidad previstos, los que podrán ser modificados según lo que exijan las circunstancias.

El artículo 5 atañe a la adopción de las normas y de los métodos que recomienden las Conferencias Portuarias Interamericanas y establece al efecto que se requerirá el voto de los dos tercios de las delegaciones acreditadas que asistan a la Conferencia. A continuación establece diversas normas de procedimiento, fecha de entrada en vigencia y prescribe que tales normas y métodos constituirán Anexos del presente Convenio y, finalmente, que la Secretaría General notificará a los Estados Contratantes de la fecha de entrada en vigor de las normas y métodos recomendados y de sus enmiendas.

El artículo 6 se refiere a la circunstancia de que algún Estado Contratante "considere imposible cumplir una norma interamericana, o concordar completamente sus propios reglamentos o métodos con tal norma cuando ésta haya sido modificada,, o que considere necesario adoptar reglamentos o métodos que difieran de lo establecido por una norma interamericana". Al efecto, establece el citado precepto que se deberá notificar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, que esta Secretaría General deberá comunicar a las Altas Partes Contratantes dentro de sesenta días esta imposibilidad que alguno de los Estados considere respecto de su legislación y establece, además, que cualquiera de los Estados Contratantes que no haga la modificación deberá comunicarlo a la Secretaría General dentro de los sesenta días contados desde la fecha de aprobación de la enmienda o "indicará las medidas que se proponga adoptar a este respecto". Termina el precepto en estudio estableciendo que la Secretaría General "notificará a todos los demás Estados Contratantes las diferencias que existan, en uno o más aspectos", entre la norma interamericana y la reglamentación interna del Estado que haya formulado la objeción.

El artículo 7 se ocupa de la firma o adhesión del presente Convenio y establece que queda abierto a la firma o adhesión de los Estados miembros de la OEA., "o de cualquier otro Estado que haya sido invitado a firmar o adherir por indicación del Consejo de la OEA."

El artículo 8 se refiere a que el original del presente Convenio tendrá textos en español, francés, inglés y portugués, todos igualmente auténticos, depositados en la Secretaría General de la OEA. y agrega que ésta dará copia certificada a cada uno de los Gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Agrega el artículo en estudio que el Convenio será ratificado por los distintos Estados signatarios en conformidad a sus respectivos procedimientos constitucionales. Se añade además que los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán

en la Secretaría General de la OEA., la que notificará este depósito a cada uno de los otros Estados signatarios o adherentes.

El artículo 9 establece la entrada en vigencia del presente Convenio, lo que ocurrirá al trigésimo día de la fecha en que sea depositado "en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el undécimo instrumento de ratificación o adhesión". Lo mismo establece respecto a los Estados que adhieren con posterioridad a la entrada en vigencia del Convenio, caso en el cual éste entrará a regir para aquéllos al trigésimo día de depositado el respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

El artículo 10 se refiere al Comité Técnico Permanente de Puertos, que es el organismo que "se encargará de dar continuidad al cumplimiento de este Convenio, inclusive de la revisión periódica de las normas y de los métodos recomendados".

El artículo 11 atañe a la enmienda del Convenio en estudio y establece que en una Conferencia Portuaria Interamericana se requerirá el voto "de dos terceras partes de las delegaciones acreditadas de los Estados Contratantes asistentes" y agrega que entrará en vigor respecto de los Estados que lo hayan ratificado en conformidad a sus propias normas jurídicas interna, treinta días después de depositada en la Secretaría General de la OEA. el número de ratificaciones que esa propia Conferencia determine.

El artículo 12 se refiere a la denuncia del Tratado por cualquiera de los Estados Contratantes y prescribe al efecto que cualquier Estado Contratante puede denunciarlo luego de transcurrido cuatro años desde la fecha en que este Convenio entre en vigor en el Estado que desee denunciarlo. Establece asimismo el procedimiento para la denuncia: por escrito y en notificación dirigida a la Secretaría General de la OEA. y la fecha en que entrará en vigor la denuncia, estableciendo que será un año o el plazo mayor que la propia notificación determine, desde la fecha en que fuere recibida en la mencionada Secretaría.

Es interesante hacer constar las reservas de la Delegación de Chile, que están contenidas en el Acta Final de la Conferencia. Estas reservas dicen a la letra:

"Reserva de la Delegación de Chile.

Chile suscribe el presente Convenio con la reserva de aplicar, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales vigentes, un tratamiento más favorable en materia de normas y procedimientos relativos al transporte marítimo internacional."

"Declaración de la Delegación de Chile.

La Delegación de Chile declara, al suscribir el Convenio sobre Facilitación del Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata), que estima que éste en nada afecta otros Convenios relativos al transporte marítimo internacional, que continuarán en plena vigencia y aplicación."

Los antecedentes expuestos permiten a vuestra Comisión de Relaciones Exteriores que, por unanimidad, aprobara el proyecto de acuerdo en informe y para recomendaros que adoptéis el mismo predicamento.

Sala de la Comisión, a 28 de junio de 1972.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Reyes (Presidente), Carmona, Juliet y Teitelboim. ((Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

2

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA UN CONVENIO SOBRE PESO MAXIMO DE CARGA QUE PUEDE TRANSPORTAR UN TRABAJADOR, Y OTRO SOBRE PRESTACIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVIENTES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros acerca del proyecto de acuerdo que aprueba dos Convenios suscritos en Ginebra. Uno de ellos, el número 127, se refiere al peso máximo de carga que puede transportar un trabajador; y el otro, el número 128, se relaciona con las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

A la sesión en que estudiamos estos asuntos asistieron la señorita Lucía Avetikian, Jefe del Departamento de Acción Económica ante los Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; el señor Jaime Lagos, Jefe del Departamento de Tratados del mismo Ministerio, y el señor Iván Polich, relacionador de esa Secretaría de Estado con el Congreso Nacional.

Generalidades.

Ambos instrumentos fueron suscritos en Ginebra el 28 de junio de 1967, durante la 51ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Se hace presente que el artículo 19 de la Constitución de la citada Organización Internacional obliga a los Estados Miembros a someter los Convenios y Recomendaciones adoptados en las Conferencias de trabajo a "las autoridades competentes", en el caso nuestro el Congreso Nacional, aunque el respectivo Gobierno se manifieste contrario a su ratificación, por no estar acorde con su régimen jurídico interno.

En lo que respecta a los instrumentos en estudio, el Ejecutivo, al enviar el proyecto de acuerdo que los aprueba, manifiesta su voluntad de ratificarlos, pues, por el hecho de ajustarse ellos a la legislación chilena, como lo dice el respectivo Mensaje, el Gobierno tiene el propósito de otorgar a sus preceptos la "fuerza y valor de ley en el plano interno y de obligaciones convencionales en el ámbito internacional".

Por lo demás, de documentos que obran en poder de vuestra Comisión se confirma el aserto de que tales instrumentos están acordes con la legislación chilena, ya que se ajustan a las conclusiones contenidas en informes de la Dirección General del Trabajo y de la Subsecretaría de Previsión Social.

Lo anterior nos permite daros a conocer algunos antecedentes de orden general respecto de cada uno de los Convenios en análisis.

El asunto concerniente al peso máximo de carga que puede transportar un trabajador ha sido objeto de detenidos análisis por parte de los organismos técnicos internacionales y de interesantes debates en numerosas reuniones celebradas por la O. I. T.

Tal materia no sólo ha sido abordada a nivel internacional, sino que también la mayoría de los países cuenta, en lo que concierne a la materia, con normas precisas y concretas en sus respectivas legislaciones.

El esfuerzo de los trabajadores para obtener una decisión en el plano internacional, en el sentido de limitar el peso de carga que debe transportarse por mano, data de 1914, fecha en que se solicitó a la Asociación Internacional de Legislación del Trabajo, en representación de los trabajadores de los muelles, que la carga transportada por este medio no excediera de 60 kilogramos.

Tentativas de esta naturaleza se repitieron en 1925, 1938, 1954 y 1961, hasta obtener que el Consejo de Administración de la O. I. T., en su 163ª reunión, inscribiera en el Orden del Día de la citada 51ª Conferencia Internacional del Trabajo el tema denominado "peso máximo de las cargas que pueden ser transportadas por un trabajador", asunto que culminó con la aprobación del referido Convenio N° 127.

En lo que concierne a Chile, cabe señalar que, como lo hemos anotado en el estudio de otros convenios que tratan de estos asuntos, en materia laboral y de previsión y seguridad social, nuestro país ha marchado a la vanguardia, razón por la cual es corriente que los acuerdos contenidos en instrumentos provenientes de Organismos Internacionales inciden en asuntos que están rigiendo en nuestro país desde hace algún tiempo.

En efecto, la ley N° 3.915, de 9 de febrero de 1923, y su reglamento, fijan en 80 kilogramos el peso máximo de los sacos que contengan productos de cualquier clase y que deban ser transportados por el solo esfuerzo del trabajador.

El Decreto N° 217, de 30 de abril de 1926, que reglamenta la seguridad y la higiene en el trabajo, amplía esta limitación a los sacos, cajas y mercancías y determina que cuando su peso sea superior a 80 kilogramos deberán usarse carretillas o angarillas que habrán de ser movidas por dos hombres.

Por su parte, el Código del Trabajo, en sus artículos 339 a 343, reglamenta esta materia y ratifica la limitación de peso para los sacos, con un margen de tolerancia para los que contengan salitre, yodo o cemento.

En cuanto al Convenio N° 128, denominado "prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes", la Superintendencia de Seguridad Social, después de un completo y detenido estudio, ha informado al Gobierno que la legislación chilena cumple holgadamente con los porcentajes y topes que en él se fijan, como lo veremos en una síntesis comparativa que haremos en el análisis de su articulado, enfocando separadamente las disposiciones relativas a cada una de tales prestaciones.

Análisis de los articulados.

1.—*El Convenio N° 127.*

El respectivo instrumento consta de 16 artículos.

Los artículos 1º y 2º señalan el ámbito de aplicación del presente Convenio.

De acuerdo con los artículos 3º y 4º, en ningún caso se podrá permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud y su seguridad.

Los artículos 5º y 6º establecen la obligación de los Estados Miembros de dar a los trabajadores la formación necesaria en relación con los métodos de trabajo que corresponde utilizar, debiendo usarse en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.

El artículo 7º dispone para el caso del empleo de mujeres y menores en el transporte manual de carga que no sea ligera, que dicho transporte deberá ser limitado y el peso máximo deberá ser inferior al que se admita para los adultos del sexo masculino.

De conformidad con el artículo 8º, los Estados Miembros, con el objeto de poner en práctica las normas de este Convenio, deberán recurrir a la vía legislativa o al medio adecuado que señale el régimen jurídico interno del respectivo Estado, con consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores interesados.

Los artículos 9º a 16 inclusive, consignan normas en lo que concierne al registro de ratificaciones y al desahucio del Convenio, inspiradas en los principios que regulan la buena marcha del sistema que controla la O.I.T.

2.—*El Convenio N° 128.*

Dice relación, como hemos dicho, a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes. El consta de 54 artículos y un anexo.

Analizaremos en seguida los preceptos que se refieren en especial a cada una de estas prestaciones, a la luz de otras disposiciones de orden general que atañen a ellos, puntualizando, además, en cada caso, que nuestra legislación cumple, y a veces con holgura, cada uno de los porcentajes y tipos que el instrumento internacional consulta.

En lo que concierne a las prestaciones de invalidez, tratadas en los artículos 7º a 13 del Convenio en análisis, cabe tener presente que la legislación chilena garantiza tales prestaciones, cuya contingencia comprende la ineptitud para realizar una actividad profesional, o la dis-

minución en un determinado porcentaje de la capacidad de ganancia, en forma similar a la que contempla el artículo 8º del Convenio.

En lo que respecta al artículo 9º, que trata de la población protegida, cabe advertir que nuestra legislación comprende a todos los asalariados, aproximándose en todo caso al 75% de la población activa, que señala como meta la disposición en comentario.

En lo que toca al pago periódico, reglamentado en el artículo 10 del Convenio; en concordancia con los artículos 26, 27 y 28 del mismo, cabe señalar que, en general, el monto de las pensiones en nuestra legislación excede del 45% de la ganancia anterior indicado en las tres últimas disposiciones.

En lo que atañe a los períodos de calificación reglamentados en el artículo 11 del Convenio, que contempla como norma básica 15 años de cotizaciones, nuestra legislación comprende períodos inferiores. Tales son los casos del Servicio de Seguro Social, con 50 semanas, de los empleados particulares con 3 años, y de los empleados públicos, con 10 años.

Sobre el particular, cabe agregar que la legislación chilena estatuye con carácter general un régimen de pensiones mínimas y concuerda con el artículo 12 del Convenio, en orden a que la prestación se otorga mientras dure la contingencia.

Lo de las pensiones de vejez está tratado en particular en los artículos 14 a 19 del instrumento en estudio.

Como lo señala el artículo 15 del mismo, la contingencia cubierta consiste en la supervivencia más allá de una edad determinada, que en ningún caso excede de los 65 años.

Según el artículo 16 están protegidos por estas prestaciones todos los asalariados.

Cabe observar que nuestra legislación supera el porcentaje mínimo de 50% de las ganancias anteriores del beneficiario que prescribe el Convenio.

En lo relativo a los períodos de calificación, el artículo 18 señala como norma general 30 años de cotizaciones o empleos. En la legislación chilena se consultan períodos inferiores. En efecto, el Servicio de Seguro Social exige 800 semanas para los varones y 500 para las mujeres. Para los empleados particulares 1 año y para los empleados públicos 10 años.

Cabe destacar, además, que nuestra legislación contempla un régimen de pensiones de carácter asistencial para aquellas personas que no reúnan los requisitos necesarios y carezcan de recursos. Es así como la ley Nº 15.386 establece tal régimen para aquellas personas afiliadas al Servicio de Seguro Social.

Por último, las prestaciones que atañen a los sobrevivientes, están tratadas en los artículos 20 a 25 del Convenio.

El artículo 21 determina que la contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de subsistencia sufrida por la viuda, hijos y otros parientes más próximos, como consecuencia de la muerte del sostén de la familia.

Este precepto agrega que el derecho de la viuda puede quedar condicionado al hecho de que tenga una edad prescrita, salvo los casos excepcionales a que se refiere este mismo artículo.

La legislación chilena no contempla condiciones especiales de edad o de duración mínima del matrimonio para la viuda.

En seguida, si bien nuestra legislación se ajusta al artículo 22 del Convenio, que señala como beneficiarios obligatorios a la cónyuge y a los hijos de determinada edad, concuerda asimismo aquélla con éste en la circunstancia de señalar otras personas también a cargo del sostén de la familia.

En cuanto a las prestaciones, que según el artículo 26 del Convenio deberán consistir en pagos periódicos de dinero, la legislación chilena cumple con las normas de cálculo que determinan los artículos 26 y 27 del instrumento en análisis.

El artículo 24 del Convenio, en lo relativo a los períodos de calificación, exige como norma general 15 años de cotizaciones. Como en los casos precedentes, nuestra legislación va más lejos al establecer períodos inferiores: 50 semanas para el Servicio de Seguro Social, 3 años para los empleados particulares y 10 para los empleados públicos.

Disposiciones comunes a los tres tipos de prestaciones analizados se consultan en los artículos 30 a 36 del Convenio.

Los artículos 37 a 54 establecen normas relacionadas con la vigencia del instrumento en análisis, con su ratificación y con la denuncia que de él puede hacer un Estado Miembro.

Los antecedentes expuestos permitieron a vuestra Comisión de Relaciones Exteriores que, por unanimidad, aprobara el proyecto de acuerdo en informe y para recomendaros que adoptéis el mismo acuerdo.

Sala de la Comisión, a 28 de junio de 1972.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Reyes (Presidente), Carmona, Juliet y Teitelboim.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.